

## Convenio Colectivo de Trabajo Nº 139/90

Partes intervinientes: Federación Argentina de Obreros Pasteleros Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario con la Cámara de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y afines de Rosario.

Zonas de aplicación: Ciudad de Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

Cantidad de Beneficiarios: 400 trabajadores.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 7 días del mes de mayo de 1990, las partes más abajo mencionadas se reúnen en la Delegación Regional Rosario, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, ante el Señor Delegado Regional don Juan Angel Perrone y el Señor Presidente de la Comisión Paritaria don Llubomir Mario Saftic y acuerdan el siguiente convenio colectivo de trabajo:

### I Partes Intervinientes:

Art. 1º) Partes: Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, los señores Oscar Neris Aragón, Oscar A. Julio Coronel y Ernesto Paludetti por la Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, y Jorge Alberto Juárez y Blas Agüero por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario por una parte y la Cámara de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y Afines de Rosario representada por los señores Oscar Augusto Marrone, Humberto Jacinto López y Honorio Edgardo Díaz por (rama pizzería) y el Sr. Juan Carlos Poet (por la rama sandwicheros), por la otra, los que convienen regular las relaciones de trabajo dentro de los términos de la Ley 23.545 y su decreto reglamentario, el que constará de las siguientes cláusulas:

### II Aplicación de la convención:

Art. 2º) Vigencia: La presente convención colectiva de trabajo regirá a partir desde la fecha de su firma y por el término de un año.

Art. 3º) Ámbito de aplicación: Ciudad de Rosario y 2º Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los departamentos Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Villa Constitución, General López y Belgrano.

Art. 4º) Personal comprendido: El presente convenio colectivo de Trabajo, regirá para el personal obrero y empleados de los establecimientos de pizzerías, fábricas de pizzas y/o pre-pizzas, pizzerías grill, fábricas y/o ventas de empanadas y/o discos de empanadas, churrerías y actividades afines, fábrica y/o ventas de sandwiches fríos y/o calientes, elaboración de bocaditos, palitos, saladitos, como así el personal administrativo y de computación ocupado en los mismos.

### III Condiciones Generales de Trabajo:

Art. 5º) Jornada de Trabajo: La jornada de trabajo será de siete (7) horas corridas por día, la media jornada será de cuatro horas como máximo. Las partes de común acuerdo podrán pactar una jornada de trabajo de ocho (8) horas continuas u ocho (8) horas discontinuas divididas en dos turnos de cuatro horas cada uno, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Las escalas salariales fijadas en este Convenio Colectivo de Trabajo son para jornadas de siete (7) horas corridas. En caso de que se pacten jornadas de ocho (8) horas serán remuneradas con un incremento del 18% si fueran continuas y del 26% si fueran discontinuas. En todos los casos entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la L.C.T. vigente. Será obligación del principal dar al personal el café, té o mate cocido con leche, con pan del día o producto que elabore la casa, este beneficio será dado en un solo turno por jornada.

Art. 6º) Modificaciones del franco: El franco solo podrá ser modificado por planillas, conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 7º) Entrada al trabajo: A los fines de que las tareas comiencen a la hora exacta, los obreros y empleados entrarán a la fábrica o establecimiento con cinco (5) minutos de anticipación. Se tolerarán dos veces por mes

una tardanza de hasta 10 minutos a partir de su horario habitual.

Art. 8º) Carnet de idoneidad: El personal obrero comprendido en este convenio colectivo de trabajo, deberá estar munido de un carnet de idoneidad, en el que constará la plaza que desempeña de acuerdo con la clasificación consignada en la ficha personal, con fotografía del interesado y firmado por los miembros de la Comisión Paritaria. Este carnet tendrá validez únicamente para el establecimiento o empresa que lo ha otorgado.

Art. 9º) Horas suplementarias: Las horas suplementarias o extras diurnas se abonarán con el recargo que establecen las leyes en vigencia.

Las horas extras, diurnas o nocturnas no podrán ser de carácter permanente y no excederán de una hora diaria, quedando a voluntad del obrero o empleado trabajarlas o no, salvo los supuestos de excepción previstos por el artículo 203 de la Ley de Contrato de trabajo.

Art. 10º) Trabajo nocturno: En los trabajos nocturnos que se realicen bajo permiso de ley entre el 15 de diciembre y el 6 de enero y durante Semana Santa, se abonará doble jornal al personal efectivo y al personal extra un cincuenta por ciento (50%) de recargo. Quedan excluidos de esta disposición los establecimientos que tengan autorización para trabajar en horario nocturno según planilla de horarios y descansos.

Art. 11º) Obreros reemplazantes: Todo obrero o empleado que reemplace eficientemente a otro, percibirá el sueldo o jornal equivalente a dicha categoría, cesará esa remuneración cuando el obrero o empleado reemplazado regrese a su puesto y ocupe el mismo. Si el reemplazo se mantiene por un lapso de cuarenta y cinco (45) días automáticamente pasará a revestir la categoría del personal al cual reemplazó, excepto el caso de que el reemplazado esté en uso de una licencia legal de mayor plazo.

Art. 12º) Aprendices: Los aprendices ingresarán en el establecimiento de acuerdo con lo estipulado por las respectivas disposiciones legales en vigencia, dando cumplimiento a los decretos leyes Nros. 32.412 ratificado por Ley 12.291 y modificado por Ley 20.259 y 14.538/45 (ratificado por Ley 12.291 y modificado por Ley 13.524 y dec. 10.660/56) y sus respectivas reglamentaciones.

Se considerarán aprendices a los menores de edad que ingresen al establecimiento. Luego de un aprendizaje técnico, ingresarán a la categoría de ayudante al cumplir dieciocho años.

La jornada de trabajo de los aprendices no podrá exceder de seis (6) horas. En caso de menores autorizados para trabajar ocho horas diarias, se le abonará la remuneración establecida por este convenio colectivo de trabajo para la categoría ayudantes.

Art. 13º) Pago de haberes: El pago de haberes se efectuará en los lugares de trabajo dentro de los cuatro días hábiles de vencido el mes, siempre y cuando no superen los cuatro días hábiles fijados por la ley de contrato de trabajo vigente. Si el día fijado coincidiera con el descanso semanal del trabajador, sus haberes se abonarán el día anterior.

Entre el 15 y el 20 de cada mes y a solicitud del trabajador, el empleador otorgará sin discriminación alguna un anticipo de hasta un 30% de la remuneración. La fecha de pago entre los días mencionados de cada mes la establecerá el empleador, pero no podrá exceder en ningún caso el día 20 o el inmediato anterior si este coincidiera con el descanso semanal del trabajador.

Art. 14º) Útiles de Trabajo: Al personal de cada establecimiento se lo proveerá de todos los útiles y herramientas necesarios para el trabajo diario, incluso cuchillos. También se le proveerán diariamente de delantales y repasadores, cuya limpieza estará a cargo de la patronal.

Art. 15º) Suspensión por falta de trabajo: Cuando por falta de trabajo transitorio hubiera que suspender personal, se procederá en la aplicación de esta medida por riguroso orden de antigüedad y categoría profesional en cada sección.

Art. 16º) Preferencia por vacantes: En caso de producirse una vacante que sea necesario cubrir, el empleador dará preferencia al obrero en actividad más antiguo y del establecimiento que haya demostrado suficiente capacidad técnica después de un período de prueba de diez (10) días. La evaluación del desempeño en caso de disconformidad patronal, se girará a la Comisión Paritaria.

Art. 17º) Bolsa de Trabajo: La patronal podrá solicitar al Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario el

personal que necesite, el cual deberá estar plenamente capacitado para desempeñarse en la plaza que ha de ocupar, en caso de que deban reforzarse las brigadas con obreros especialmente traídos de otras localidades, deberá comprobarse ante la Comisión Paritaria la idoneidad que se invoca.

Art. 18º) Changa solidaria: Se establece la changa solidaria para los trabajadores que se hallaren desocupados y afiliados a la Entidad obrera contratante. La misma deberá ser concedida por todos los trabajadores, sean o no afiliados a la Entidad sindical y será de una changa por mes como mínimo y hasta el 25 de cada mes, a partir de esa fecha la Entidad gremial enviará la changa de oficio, sin previa notificación. La entidad obrera aplicará sanciones a los changadores que no cumplan con sus obligaciones.

Art. 19º) Personal extra: El personal que sea ocupado como extra, ya sea por changas o para cubrir vacantes temporarias por vacaciones anuales u otras licencias legales, como así permisos concedidos al personal, ausencias por enfermedad o accidentes, etc. Cobrará el jornal fijado por día, siendo por cuenta de la patronal el aporte jubilatorio correspondiente al obrero, en todos los casos en que el persona "extra" trabaje seis días consecutivos, se le otorgará un día de descanso.

Para el cómputo del jornal diario, se tomará el sueldo mensual básico de la categoría, al que se le sumará asistencia perfecta, el resultado así obtenido se dividirá por veinticinco y se le adicionará un 35% de recargo para compensar el sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas y retribución del descanso semanal.

Si el trabajador fuera ocupado más de veintinueve días corridos o alternados en el curso de un año aniversario, pasará automáticamente a revestir como personal permanente, la remuneración en este caso a partir del día treinta será la prevista por las escalas salariales de este convenio colectivo de trabajo para el personal mensualizado.

Art. 20º) Ropa de Trabajo: Se proveerá al personal comprendido dentro del presente convenio colectivo de trabajo de los siguientes equipos de ropa: Al personal de fábrica: dos pantalones, dos sacos y dos gorros; al personal de venta masculino: dos sacos; al personal de venta femenino: dos delantales o guardapolvos; al personal de reparto: dos sacos y equipo de agua. Además al personal que realiza tareas de lavacopas se les proveerá de guantes de goma y al que realice tareas en lugares de alta temperatura de delantales protectores adecuados de acuerdo a la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Estos equipos quedarán en poder de los trabajadores y serán dados anualmente, uno en el mes de enero y otro en el de junio y la limpieza quedará a cargo del obrero.

Art. 21º) Tareas en lugares húmedos: A los obreros que realicen tareas en lugares considerados húmedos, el principal les proveerá de botas de goma y delantales protectores y a los que efectúen limpieza de cámara frigoríficas se les dotará de equipo protector adecuado para su utilización durante el cumplimiento de tales tareas.

Art. 22º) Convenio a la vista: La presente convención colectiva de Trabajo se presumirá conocida por todos los empleadores y trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, sin que se pueda alegar ignorancia de la misma para excusarse por el incumplimiento de las obligaciones que ella les impone. Sin perjuicio de ello, un ejemplar de la misma deberá ser puesto a la vista de todo el personal del establecimiento.

Art. 23º) Cambio de plaza: Se facilitará la rotación de las plazas en todas las secciones con el fin de desarrollar la formación técnica del personal, dentro de su categoría y hasta donde lo permita su capacidad y la organización del trabajo dentro del establecimiento.

Art. 24º) Facilidades de los peones para aprender: Los peones podrán una vez terminadas sus tareas específicas, colaborar, todo aquel que así lo desee, a los fines de aprender el oficio.

Art. 25º) Primeros auxilios: La casa colocará, en los lugares de trabajo un botiquín, con todos los elementos indispensables para los primeros auxilios y en los casos de accidentes dispondrán el traslado del trabajador al lugar más adecuado para su atención corriente. Los gastos de emergencia serán por cuenta del empleador, conforme las disposiciones de la ley de Accidentes de Trabajo y de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 26º) Formación de cuadrillas: En las ramas de pizzerías, sandwicherías y churrerías, para la formación de cuadrillas se tomará como base lo siguiente: dos oficiales, un medio oficial y dos plazas inferiores; esta cuadrilla servirá de base para que la Comisión Paritaria pueda ajustar las otras cuadrillas que sean compuestas por más

de cinco obreros, favoreciendo en todos los casos las categorías más altas; esta base no significa que puedan ser rebajadas las categorías que en la actualidad resultan más favorables a los obreros.

Art. 27º) Antigüedad: Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo gozarán de la siguiente bonificación por antigüedad:

De 2 a 4 años	el 3% más
De 5 a 9 años	el 3% más
De 10 a 14 años	el 3% más
De 15 a 20 años	el 3% más
De 21 años en adelante	el 3% más

Art. 28º) Retribución personal femenino: Las plazas desempeñadas por personal femenino corresponde el cien por ciento (100%) del sueldo asignado para la categoría que desempeñe y que figura en la escala salarial.

Art. 29º) Banquetas: En todos los establecimientos donde hubiere cajeros/as, empaquetadoras, involucradas, envasadoras y debido a las tareas que realizan han demostrado en forma periódica, que padecen enfermedades de los miembros inferiores que por todos los medios se deben evitar, a tal fin, la empresa proveerá a cada una de ellas la correspondiente banqueta, pudiendo realizar las tareas sentadas o semi-sentadas, sin que ello pueda representar un desmejoramiento de sus tareas habituales.

Art. 30º) Bebederos: La patronal colocará bebederos o aparatos similares en cada sección del establecimiento, a los efectos de que el trabajador pueda disponer de agua potable fresca en cualquier momento del día y durante el horario de sus tareas habituales.

Art. 31º) Baños y vestuarios: En los establecimientos comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, la patronal dispondrá de la colocación de retretes, duchas de agua caliente y fría, lavatorios y orinal, todos ellos a continuación de los vestuarios, como así también un armario por cada trabajador, donde guardarán sus ropas y efectos personales, corriendo por cuenta del mismo la seguridad de lo guardado. Esta disposición comprende al personal masculino y femenino y uno y otro deberán disponerse en forma independiente o separados.

Art. 32º) Limpieza de baños y vestuarios: La limpieza de baños y vestuarios será diaria, a tal fin la empresa dispondrá del personal adecuado para ese fin.

Art. 33º) Ventilación: En los lugares de trabajo, se tendrá una ventilación adecuada; esta podrá ser a través de extractores de aire ambiental o refrigeración conforme a la Ley de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 34º) Ruidos molestos: Se procederá en todos los casos a evitar dentro de lo posible, los ruidos molestos, colocando atenuadores. Donde éstos no puedan evitarse, deberá dotarse al personal de protectores auditivos conforme a la ley de Higiene y Seguridad Industrial. Asimismo se procederá anualmente a realizar audiometría a todo personal expuesto a la zona de ruido.

Art. 35º) Asistencia perfecta: Por asistencia perfecta se abonará un importe igual al 8% del sueldo básico que corresponda al trabajador según su categoría. Para ser acreedor a este beneficio el trabajador deberá haber asistido a sus tareas sin haber faltado un solo día al mes. No se computarán como faltas los paros gremiales decretados por la C.G.T., la organización Gremial o el Gobierno.

Art. 36º) Feriados nacionales: Los feriados nacionales serán retribuidos en la forma determinada por la ley de Contrato de Trabajo, aclarándose al respecto que: a) Si no es trabajado será liquidado en forma simple; b) Si es trabajado por el dependiente, se liquidará con un 100% de recargo; c) Si no es trabajado por el dependiente y coincidiera con un franco semanal será liquidado en forma simple y sin francos adicionales y d) Si es trabajado por el dependiente y además coincidiera con su franco semanal, será retribuido con un 100% de recargo y se le otorgará además un franco adicional compensatorio.

Art. 37º) Día del gremio: Se fija como día del gremio el 12 de mayo de cada año, que no coincida con sábado o domingo, caso éste en que la organización gremial fijará para su festejo otro día, preferentemente el lunes anterior o posterior a la fecha fijada, en que se paralizarán las actividades de todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo. Si el día fijado coincidiera con el descanso o día

franco del trabajador, el mismo será acreedor a un descanso compensatorio dentro de la semana, o en su defecto al pago de un jornal, todo a los efectos de celebrar el aniversario del Sindicato Unión Confiteros y Masiteros y Día del Pizzero y Sandwichero. Si el trabajador estuviere gozando de las vacaciones se le agregará un día más a las mismas.

Art. 38º) Festividades: Con motivo de las fiestas de navidad y año nuevo, el personal que preste servicios en las víspera a las mismas, cesará sus tareas a las 21 (veintiun) horas, fin que pueda reunirse con su familia.

Art. 39º) Licencia por matrimonio: A todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo y que cuente con una antigüedad de seis meses, se le otorgará una licencia de doce días corridos. La referida licencia será otorgada conjuntamente, si así lo solicitara el interesado, junto con el período de licencia anual que por ley le corresponda, a tal efecto el trabajador/ra deberá avisar al principal con treinta (30) días de anticipación.

Art. 40º) Licencia para rendir exámenes: Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, la empresa otorgará dos días corridos por examen, con un máximo de doce por año calendario.

Art. 41º) Licencia por fallecimiento de familiar: Por fallecimiento de un familiar, las empresas otorgarán una licencia de tres días por fallecimiento esposa, hijos, hermanos y padres y dos días por fallecimiento de padres políticos, abuelos y nietos sanguíneos.

Art. 42º) Subsidio por fallecimiento: Para todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, se establece el subsidio obligatorio por fallecimiento, por un capital uniforme de novecientos mil australes (A 900.000,00) por persona, cuya prima estará a cargo de los empleadores, fijándose el uno por mil del monto establecido. Este beneficio es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro o subsidio que la empresa tenga en vigencia. El subsidio de referencia será administrado por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, siendo dicha entidad encargada de su cobro y administración y satisfechos los aportes pertinentes por mes vencido. El monto de este subsidio se incrementará en el mismo porcentaje que se aumenten los salarios.

Art. 43º) Subsidio por nacimiento: Por el nacimiento de cada hijo el empleador abonará la suma de cincuenta mil australes (A 50.000,00), además de una licencia de dos días corridos. Esta misma disposición se aplicará aún en el caso de que la criatura esté muerta al momento de nacer, siempre que haya tenido un período mínimo de gestación de siete meses. El monto de este subsidio se incrementará en la misma proporción que aumenten los salarios.

Art. 44º) Paros de transporte: Ante paros del transporte colectivo de pasajeros, el trabajador que viva a más de cincuenta (50) cuadras de su lugar de trabajo, la empresa se hará cargo del importe gastado hasta llegar a sus tareas y concederá una tolerancia de veinte (20) minutos en el horario de ingreso.

Art. 45º) Permisos especiales para dar sangre: Todo trabajador que deba dar sangre se le reconocerá como pago dicho día, previa exhibición del certificado médico correspondiente.

Art. 46º) Permisos gremiales: A todos los trabajadores que integren las Comisiones o Consejos Paritarios previstos por este convenio, los empleadores les abonarán las horas o días que perdieran para cumplir con dicha función.

Art. 47º) Licencia por preaviso: La licencia de dos horas diarias que corresponde por ley durante el período de preaviso por despido, deberá ser acordado a la iniciación del horario habitual de tareas, si el trabajador así lo solicitare. Los trabajadores preavisados por despidos, podrán dejar anulado el preaviso en el momento de conseguir otro empleo, cobrando hasta el día trabajado.

Art. 48º) Mudanzas: En caso que el trabajador/ra debiera mudarse a otra vivienda, el empleador le otorgará un día de permiso pagado, debiéndose probar el derecho que se invoca.

Art. 49º) Libreta de sanidad: La empresa se hará cargo del costo de la libreta de sanidad y a esos efectos otorgará permiso al trabajador en horario de trabajo si fuera necesario, sin que por ello se le pueda descontar suma alguna. Para el presentismo no se tendrá en cuenta este permiso.

Art. 50º) Enfermedad: Conforme a la ley, el trabajador notificará a la empresa de su enfermedad o accidente inculpable, en el transcurso de la primera jornada de trabajo en que se presentara la imposibilidad de asistir por cualquiera de esas causas, salvo casos de fuerza mayor que le impidieran hacerlo. En caso en que el trabajador no estuviera en su domicilio particular, deberá notificar además el lugar en que se encuentra. El aviso podrá ser dado por telegrama o personalmente si la dolencia no impidiera al trabajador deambular o por intermedio de un familiar o compañero de trabajo. El empleador estará obligado a dar constancia escrita del aviso.

Art. 52º) Entrada del representante gremial: La patronal permitirá el ingreso del representante gremial, siempre que hubiere cumplimentado con las disposiciones que fije la ley o decretos respectivos.

Art. 53º) Categoría profesionales: El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo quedará integrado en las siguientes categorías:

Categoría 1ª:

Maestro (pizzero, sandwichero, empanadero y/o discos), chofer con tareas múltiples, encargado de mantenimiento y encargado general.

Operador de computación con título oficial.

Categoría 2ª:

Oficiales (hornero, pizzero, sandwichero, saladitero, empanadero y/o discos), cocinero, parrillero, empleado administrativo, cajero, dependiente de salón, encargado de sección y chofer tarea única.

Operador de computación sin título oficial.

Categoría 3ª:

Medio oficial, minuter, fiambrero, ayudante de cocina, dependiente de mostrador, dependiente de helados, cortador de pizzas, repartidor, sereno.

Categoría 4ª:

Empaquetador, peón de limpieza, peón de carga y descarga, lavacopas, ayudante.

El personal que cumpla tareas propias de "confiterías" (maestro confitero, oficiales, ayudantes, etc.) se regirá por las normas y escalas salariales previstas por el convenio colectivo de trabajo N° 145/90, de la rama "Confiteros".

Art. 54º) Tareas profesionales: A efectos del encuadramiento en la categoría profesional correspondientes se determinan las siguientes funciones:

Categoría Primera:

Maestros: Son los responsables de todo el proceso de elaboración y cocción de los productos de su especialidad hasta su total terminación.

Encargados de mantenimiento: Tienen a su cargo el buen funcionamiento de las máquinas y herramientas del establecimiento, controlando su funcionamiento y efectuando aquellas reparaciones que no requieran la intervención de personal especializado.

Encargados generales: Son las personas delegadas por la empresa para el control de las tareas encomendadas al personal y del funcionamiento del establecimiento.

Choferes con tareas múltiples: Tienen a su cargo la conducción de vehículos automotores de transporte, el reparto y entrega de mercaderías, cobranzas, etc.

Operador de computación con título oficial: Comprende los operadores de computadoras con título otorgado por instituto de enseñanza oficial o incorporado a enseñanza oficial. No comprende el manejo de máquinas computarizadas ni cajas registradoras conectadas a computadoras.

Categoría Segunda:

Oficiales (pizzeros, churreros, empanaderos y/o discos): Tienen a su cargo la elaboración de masa, pesado y armado de pizzas, empanadas y demás.

Oficiales sandwicheros: Tienen a su cargo el armado de todo tipo de sandwiches, bocaditos, sean ellos fríos o calientes.

Cocineros: Tienen a su cargo la elaboración de todo tipo de comidas o minutas.

Parrilleros: Tienen a su cargo la parrilla y todo lo que se elabore en ellas.

Encargados de sección: Son las personas delegadas por la empresa para controlar las tareas encomendadas al personal de una sección y el funcionamiento de la misma.

Cajeros: Son los que cobran, adicionan o fichan todo lo que se venda en el establecimiento.

Administrativos: Tienen a su cargo las tareas concernientes a la administración de la empresa.

Operadores de computación si título oficial: Tienen a su cargo el manejo de computadoras sin tener título oficial de operador o programador de computación.

Dependientes de salón: Tienen a su cargo el armado de las plazas, la atención al público, el levantamiento de la vajilla, limpieza de la mesa y la recaudación de las ventas a los clientes atendidos por ellos.

Choferes con tarea única: Son aquellos que únicamente conducen vehículos automotores de transporte.

Categoría Tercera:

Medio oficiales: Son aquellos que colaboran en la producción con el maestro y el oficial.

Minutereros: Son quienes hacen minutas colaborando con el cocinero,.

Ayudante de cocina: Son quienes colaboran directamente con el cocinero en las tareas generales de cocina.

Dependiente de mostrador y/o helados: Tienen a su cargo la recepción de pedidos y entrega de los mismos.

Cortadores de pizzas: Son los que cortan pizzas y entregan pedidos, colaborando además con otros menesteres inherentes a su categoría.

Vendedores: Recepcionan pedidos y atienden ventas al mostrador.

Serenos: Tienen a su cargo y responsabilidad la vigilancia del establecimiento.

Categoría Cuarta:

Empaquetadores: Preparan y entregan pedidos.

Ayudantes: Son aquellos trabajadores que sin habilidad en el oficio, se desempeñan a las órdenes de los maestros y oficiales, colaborando con ellos.

Peones de limpieza: Son aquellos trabajadores que tienen a su cargo la limpieza del establecimiento.

Lavacopas: Tienen a su cargo el lavado de copas, vasos, platos y demás vajilla o utensilio usado por el público consumidor.

Peones de carga y descarga: Son quienes realizan las tareas de carga y descarga de vehículos, como así el transporte de bultos y/o cajones dentro del establecimiento, podrán colaborar, si así lo desean, en otra categoría.

Art. 55º) Calificación del obrero: Cuando la Comisión Paritaria intervenga en la calificación de uno o más obreros, en cualquier fecha que la misma se realice, el obrero calificado se considerará como tal desde el momento en que se notificó al empleador el pedido de recalificación ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 56º) Escalas Salariales: Serán las que se establecen en la planilla anexa al presente. A pedido de cualquiera de las partes éstas se reunirán para pactar nuevas escalas salariales.

IV Disposiciones gremiales:

Art. 57º) Colonia de Vacaciones: Para el mantenimiento, funcionamiento y ampliación de la Colonia de Vacaciones con que cuenta la Entidad Gremial, se establece que será obligación de parte de todos los trabajadores como de la patronal, comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, contribuir en forma mensual.

El trabajador con el 1% (uno por ciento) del sueldo que corresponda y la patronal con un 0,6% (seis por mil) por cada obrero/a, empleado/a que tenga a su cargo, el que será depositado mensualmente en la cuenta corriente bancaria N° 20383-01 del Banco Provincial de Santa Fe, que a tal fin tiene abierta el Sindicato.

Art. 58º) Cuota sindical: La patronal retendrá a todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo el cuatro por ciento (4%) en concepto de cuota sindical, el que será depositado por las empresas en la cuenta corriente bancaria N° 21873-01 del Banco Provincial de Santa Fe.

Art. 59º) Declaración jurada: Por aplicación de los artículos Nros. 58, 59, 60, 61 y 62 del presente convenio colectivo de trabajo, la patronal confeccionará una declaración jurada mensual con el personal dependiente, haciendo los depósitos en término, la que será remitida a la sede sindical de calle Maipú 1171, Rosario, dentro de los 30 días de vencido el plazo de pago, en conjunto con la boleta de depósito sellada por el Banco. Las boletas de depósito y declaraciones juradas serán entregadas por la Entidad Gremial.

Art. 60º) Retención del primer aumento de sueldo: La patronal descontará por única vez a todos los trabajadores beneficiados con el presente convenio colectivo de trabajo, el cincuenta por ciento (50%) del aumento que se establezca para el mes de mayo de 1990; este descuento se practicará también a quienes ingresen durante la vigencia del presente convenio y se retendrá del primer sueldo que perciban; al personal de

temporada se le descontará al iniciar la temporada. Este fondo será destinado a la compra de máquinas de oficina y arreglos del edificio sindical. Las sumas que resulten de dichas retenciones serán depositadas en la cuenta corriente bancaria que la entidad sindical tiene abierta en el Banco Provincial de Santa Fe bajo el N° 21873-01 o bien hechas efectivas al cobrador designado por la misma.

Art. 61º) Aportes con destino a obras sociales: Las partes signatarias convienen que el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario sea el ente recaudador de los aportes y contribuciones establecidas por el art. 16 y concordantes de la Ley 23.660 y las que en el futuro la modifiquen o sustituyan, debiendo ejercer las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes en caso de incumplimiento de los obligados a cuyos efectos queda plenamente facultado. Los empleadores practicarán las retenciones al personal y harán su propio aporte en un todo de acuerdo con las disposiciones de los incisos del art. 16 de la Ley 23.660. Los importes correspondientes serán depositados en la cuenta corriente bancaria N° \_\_\_\_\_ del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Rosario y/o cualquiera de sus Agencias de la 2º Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, en los plazos que la citada ley y su reglamentación determinen. Corresponde efectuar los aportes a todos los trabajadores. Se deja perfectamente establecido que si la Ley 23.660 y/o las que en el futuro la modifiquen o sustituyen, fueran derogadas y mientras subsista un sistema médico asistencial para los trabajadores creado y/o administrado por la entidad gremial firmante de este convenio, se mantendrá el aporte del 4,5% patronal sobre los salarios con destino a la misma, salvo que por disposición legal ésta fuera mayor.

Art. 62º) Fondo de asistencia farmacéutica: Las partes acuerdan crear un fondo compensador para asistencia farmacéutica, el cual tendrá por finalidad cubrir el costo o parte del costo de los medicamentos recetados por los profesionales médicos. A tal fin la patronal efectuará un aporte a su exclusivo cargo del 2% (dos por ciento) de las remuneraciones brutas abonadas a cada obrero/ra, empleado/a a su cargo. Dichos importes deberán ser depositados en la cuenta corriente bancaria N° 21873-01 del Banco Provincial de Santa Fe antes del día 15 (o el primer hábil posterior si éste no lo fuera) del mes siguiente al que se devengó la remuneración; transcurrida dicha fecha se aplicarán intereses punitivos conforme a las disposiciones legales vigentes. La entidad sindical proveerá los formularios de declaración jurada y boletas de depósito a tal fin. La entidad patronal podrá designar un representante a efectos de verificar el fiel cumplimiento de este aporte. Si por ley o decreto del Gobierno se creara un fondo con similares fines que el pactado en el presente artículo, éste quedará automáticamente absorbido por aquel en igual medida y hasta su concurrencia.

Art. 63º) Mejoras anteriores: Todas las mejoras que hubieren gozado hasta la fecha los obreros/as y que no estén especificadas en el presente convenio colectivo de trabajo, continuarán rigiendo.

Art. 64º) Incrementos: Todas las sumas fijas del presente convenio colectivo de Trabajo serán aumentadas en la misma proporción a los porcentajes en que se aumenten los sueldo de todas las categorías.

Art. 65º) Discrepancias: Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes, será resuelto por la Comisión Paritaria.

Art. 66º) Comisión Paritaria: Ambas partes convienen en crear una Comisión Paritaria que será integrada por tres miembros titulares y tres suplentes de cada parte, presidida por un funcionario que el organismo de aplicación designe. Esta comisión paritaria tiene por objeto el de interpretar las cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo y vigilar el estricto cumplimiento del mismo por ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Art. 67º) Control, cumplimiento, penalidades: El control del cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo estará a cargo de la autoridad administrativa competente. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este convenio será reprimido con las penalidades que determinen las disposiciones legales vigentes.

Remuneraciones del personal de pizzerías, ventas y fábricas de empanadas, fábricas de pizzas y pre-pizzas, fábricas de discos para empanadas, Fábricas de churros, etc.

Categorías	11/93	01/12/93	01/01/94	01/02/94
------------	-------	----------	----------	----------

Nº 1 Maestros (pizz. Sand.

Emp. y/o discos), Choferes con Tareas múltiples, Encargados mantenimiento), Operadores de computación con título oficial.	396,27	400,24	404,25	408,30	(generales y de
---	--------	--------	--------	--------	-----------------

Nº 2 Oficiales (hornero, pizz. Sand. Saladiteros, empanaderos y/o discos), Cocineros, Parrilleros, Empleados adm. Cajeros, Dptes. de salón, Encarg. de sección, Choferes tareas únicas, Operadores de computación sin título	358,01	361,60	365,22	368,88	
--	--------	--------	--------	--------	--

Nº 3 Medio oficiales, Minuteros, Fiamb. Ayudantes de cocina, Dpte. de mostrador, Dpte. de Helados, Cort. de pizzas, Repartidores, Serenos.	353,13	356,67	360,24	363,85	
--	--------	--------	--------	--------	--

Nº 4 Empaquetador, Peón limp. Peón carga y descarga, Lavacopas, Ayudantes.	340,91	344,32	347,77	351,25	
--	--------	--------	--------	--------	--

APRENDICES Y CADETES (por seis horas de trabajo diarias)

14 años.....	231,34	233,66	236,00	238,36
15 años.....	244,18	246,63	249,10	251,60
16 años.....	269,10	271,80	274,52	277,27
17 años.....	294,49	297,44	300,42	303,43
18 años pasa a la categoría de AYUDANTE				

Cde. Expediente nº 509.593/88

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a los 13 días del mes de junio del año 1990 siendo las 11.- horas comparecen en esta Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por ante mi LLUBOMIR MARIO SAFTIC, Presidente de la Comisión Negociadora para tratar el convenio colectivo de trabajo nº 382/75 para el personal de pizzeros, por el sector Empresario los señores OSCAR AUGUSTO MARRONE, HUMBERTO JACINTO LOPEZ, HONORIO EDGARDO DIAZ, JUAN CARLOS POET Y ALBERTO FLORINDO LOPEZ y por el sector sindical los sres. ERNESTO PALUDETTI, JORGE ALBERTO JUÁREZ, HECTOR EVARISTO CORIA, quienes lo hacen debidamente citados a los efectos de suscribir el convenio colectivo de trabajo para el personal de pizzeros.-----

Abierto el acto por el actuante, ambas partes manifiestan que dan conformidad a suscribir el convenio colectivo de trabajo para el personal de pizzeros, adjuntando los sueldos correspondientes al mes de mayo/90 y con respecto a los de los meses de junio/90 en adelante se suscribirá con acuerdo de las partes. Se deja constancia que en dicho convenio existe una interlineación con la inclusión del Sr. Alberto Florindo Lopez que por error se omitió, por lo que es válido la misma.-----

No siendo para más se dio por finalizado el acto firmando los comparecientes recientes, previa lectura y ratificación por ante mi certificado. Se deja constancia en este acto que las partes comerciantes solicitan la homologación del presente convenio colectivo de trabajo por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 14.200 y sus modificatorias conforme texto ordenado por el decreto 108/88 y sus reglamentaciones.

Visto la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "FEDERACIÓN ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS" y el "SINDICATO UNION CONFITEROS Y MASITEROS DE ROSARIO" con la "CAMARA DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS Y AFINES DE ROSARIO", con ámbito de aplicación establecido respecto del personal obrero y empleado de los establecimientos pizzerías, fábricas de pizzas y/o pre-pizzas, pizzerías grill, fábricas y/o ventas de empanadas y/o discos de empanadas, churrerías y actividades afines, fábrica y/o venta de sandwiches fríos y/o calientes, elaboración de bocaditos, palitos, saladitos, como así también el personal administrativo y de computación ocupado en los mismos en toda la ciudad de Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, con término de vigencia fijado en un año a partir de su homologación, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscrito, en su carácter de Director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 125 y 125 vta. Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 100/106 y acta de fojas 121 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro. (Decreto 199/88 art. 4º)

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. Nro. 9º, 38º, 58º de la Ley 23.551 y arts. Nro. 4º y 24º del Decreto 467/88).

Cumplido, vuelva a la DELEGACIÓN REGIONAL ROSARIO para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN para el depósito del presente legajo.

JUAN ALBERTO PASTORINO  
Director Nacional Relaciones del Trabajo

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 1990-

De conformidad con lo ordenado precedentemente se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 100/106 y acta de fojas 121 quedando registrada bajo el nº 139/90.-

SIMON MÍMICA  
Jefe Departamento Coordinación

CDE. EXPEDIENTE Nº 509.593/88

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a los cuatro días del mes de julio del año 1990, siendo las 11.- horas comparecen en esta Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por ante mi LLUBOMIR MARIO SAFTIC, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la renovación del convenio colectivo Nº 382/75 (rama pizzeros) en representación del sector empresario los Sres. OSCAR HUMBERO MARRONE, HUMBERTO JACINTO LOPEZ, HORACIO EDGARDO DIAZ, JUAN CARLOS POET y ALBERTO ANGEL F. LOPEZ y por la parte gremial los Sres. OSCAR NERIS ARAGON, OSCAR A. JULIO CORONEL, ERNESTO PALUDETTI, JORGE ALBERTO JUÁREZ y BLAS AGÜERO, quienes lo hacen debidamente citados a los efectos de continuar con el tratamiento del convenio colectivo de trabajo mencionado.-----

Abierto el acto por el actuante y concedido que le fue la palabra a los comparecientes, manifiesta: Que habiéndose omitido por equivocación los art. 68º y 69, solicitan que los mismos sean agregados al expediente de referencia y sean homologados por la autoridad de aplicación y conjuntamente con los dos artículos se acompaña la planilla de sueldos del mes de junio 90, a los mismos fines.-----

No siendo para más se dio por finalizado el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mi que certifico.-----

LLUBOMIR MARIO SAFTIC  
Analista principal  
A/C de coordinación

Art. 68º) Transporte: Cuando el establecimiento se traslade fuera del perímetro de la ciudad donde estaba radicado al momento del ingreso del trabajador, la empresa arbitrará los medios necesarios para el traslado de los mismos a su nuevo lugar de trabajo, absorbiendo los mayores costos.

Art. 69º) Manejo de valores: El personal administrativo y cajero que maneje valores, dinero en efectivo o paguen salarios, se les reconocerá un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el básico en concepto de diferencia de caja.-

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.-

Visto el acuerdo celebrado entre la "FEDERACIÓN ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS" y el "SINDICATO UNION CONFITEROS Y MASITEROS DE ROSARIO" con la "CAMARA DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS Y AFINES DE ROSARIO" obrante a foja 128/129 y planilla de escalas salariales para el mes de junio de 1990 de fojas 132, el suscripto, en su carácter de director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO homologa dicho acuerdo como parte integrante de la Convención Colectiva de Trabajo nº 139/90.-  
Disposición D.N.R.T. Nº 4453/90.-

JUAN ALBERTO PASTORINO  
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo